



**MEMORIA DE ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL PROYECTO DE REAL DECRETO  
POR EL QUE SE REGULA LA CONCESIÓN DIRECTA DE SUBVENCIONES A PRESTADORES  
PRIVADOS DEL SERVICIO DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL TELEVISIVA,  
DESTINADAS A COMPENSAR LOS COSTES DERIVADOS DE LOS CAMBIOS A REALIZAR  
EN LOS EQUIPOS DE TRANSMISIÓN PARA SU ADAPTACIÓN A LAS NUEVAS  
FRECUENCIAS PLANIFICADAS POR EL PROCESO DE LIBERACIÓN DE LA BANDA 700  
MHZ (SEGUNDO DIVIDENDO DIGITAL).**



## INDICE

### RESUMEN EJECUTIVO

#### A) OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA.

1. Motivación.
  - Causa de la propuesta.
  - Principales alternativas consideradas.
  - Identificación de colectivos afectados.
  - Interés público afectado.
  - Por qué es el momento apropiado para hacerlo.
2. Objetivos.

#### B) CONTENIDO, ANÁLISIS JURÍDICO Y DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN.

1. Contenido
2. Análisis jurídico.
  - Normativa comunitaria
  - Normativa nacional
  -
3. adecuación al orden de distribución de competencias

#### C) ANÁLISIS DE IMPACTOS

1. Adecuación al orden de distribución de competencias
2. Impacto Económico y presupuestario
  - Impacto económico.
  - Efectos sobre la competencia
  - Impacto presupuestario
3. Impacto por razón de género.

#### D) MEDICIÓN DE CARGAS ADMINISTRATIVAS



### FICHA DE RESUMEN EJECUTIVO

<b>Ministerio/Órgano proponente</b>	Mº de Asuntos Económicos y Transformación Digital. Secretaría de Estado de Telecomunicaciones e Infraestructuras Digitales	<b>Fecha</b>	25/02/2020
<b>Título de la norma</b>	Proyecto de Real Decreto por el que se regula la concesión directa de subvenciones a prestadores privados del servicio de comunicación audiovisual televisiva, destinadas a compensar los costes derivados de los cambios a realizar en los equipos de transmisión para su adaptación a las nuevas frecuencias planificadas por el proceso de liberación de la banda 700 MHz (segundo dividendo digital).		
<b>Tipo de Memoria</b>	Normal <input checked="" type="checkbox"/> Abreviada <input type="checkbox"/>		
<b>OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA</b>			
<b>Situación que se regula</b>	<p>La televisión digital terrestre (TDT) es la modalidad principal de acceso de los ciudadanos al servicio de comunicación audiovisual televisiva.</p> <p>El servicio de TDT se está prestando actualmente en una banda de frecuencias (694-790 MHz) que, de acuerdo con la normativa internacional y comunitaria, va a emplearse para otros usos diferentes de los servicios de radiodifusión, principalmente los relacionados con los servicios avanzados de comunicaciones electrónicas de carácter pan-europeo.</p> <p>En consecuencia, se hace necesario trasladar las emisiones de TDT de las frecuencias actualmente utilizadas a otras distintas. Este proceso se conoce como "liberación del segundo dividendo digital".</p> <p>Ello obliga a los prestadores del servicio de televisión digital terrestre a adaptar sus equipos al nuevo Plan técnico, para que puedan emitir en las nuevas frecuencias planificadas en sustitución de las que tienen que abandonar.</p> <p>Estas actuaciones imponen a estos prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisiva privados unos gastos relacionados con los cambios de frecuencia que tienen que realizar para que los ciudadanos reciban la oferta televisiva.</p> <p>Es en este contexto en el que se justifican las subvenciones reguladas por el presente real decreto, puesto que vienen a compensar a dichos prestadores por</p>		



	<p>estos costes sobrevenidos con el objetivo último de garantizar el acceso de los ciudadanos a las emisiones del servicio de televisión.</p> <p>Además, para hacer efectiva la liberación de la banda de frecuencias del segundo dividendo digital, garantizando un acceso amplio de los ciudadanos a los distintos contenidos y servicios, sin discriminaciones y en condiciones de igualdad de oportunidades, es necesario asegurar la continuidad del servicio de radiodifusión que pudiera verse afectada por la liberación del segundo dividendo digital, de este modo los ciudadanos podrán adaptar sus instalaciones de recepción para seguir recibiendo la programación de televisión que viene emitiéndose en las frecuencias dentro de la banda de 694-790 MHz (banda del segundo dividendo digital).</p> <p>Ello permitirá realizar la adecuación de las instalaciones de recepción de los usuarios sin que se produzca la pérdida del servicio.</p>
<p><b>Objetivos que se persiguen</b></p>	<p>El objetivo perseguido es dar cumplimiento a la normativa internacional y comunitaria sobre liberación del segundo dividendo digital, compensando a los prestadores del servicio de radiodifusión de televisión privados por costes sobrevenidos, con el objetivo último de garantizar el acceso de los ciudadanos a las emisiones del servicio de televisión sin interrupciones.</p> <p>La Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones de 2012 (CMR12) organizada por la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), celebrada en Ginebra del 23 de enero al 17 de febrero de 2012, aprobó para la Región 1, la atribución al servicio de comunicaciones móviles en uso co-primario con los servicios de radiodifusión (TDT), de la banda de frecuencias de 694 a 790 MHz (banda 700 MHz, segundo dividendo digital). Asimismo se acordó que esta atribución entraría en vigor inmediatamente después de la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones 2015 (CMR-15). Durante este periodo de tiempo entre las dos Conferencias, se llevaron a cabo los estudios para definir las condiciones técnicas y de compatibilidad con los otros servicios. La CMR-15, celebrada en Ginebra del 2 al 27 de noviembre de 2015, confirmó la atribución en co-primario de la banda 694-790 MHz al servicio móvil en la Región 1 de la UIT, en la que se encuentra encuadrada España.</p> <p>Al amparo de estas decisiones regulatorias internacionales, las instituciones comunitarias determinaron que esta banda de frecuencias, correspondiente al denominado segundo dividendo digital, se destinara a otros usos diferentes de los servicios de radiodifusión, principalmente los relacionados con los servicios avanzados de comunicaciones electrónicas de carácter pan-europeo, con el objetivo de, además de favorecer el uso más eficiente del espectro, garantizar el uso de la banda del segundo dividendo digital para la introducción y el impulso en Europa de los servicios asociados a la telefonía móvil de quinta generación (5G), teniendo en cuenta que el impacto de este nuevo paradigma tecnológico no se limitará al ámbito del sector de las comunicaciones electrónicas, sino que facilitará la introducción de aplicaciones innovadoras en empresas, ciudadanos y Administraciones públicas. En definitiva, la tecnología 5G está llamada a convertirse en un pilar de los procesos de transformación digital de la sociedad y la economía.</p> <p>El 25 de Mayo de 2017 se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea, la Decisión (UE) 2017/899 DEL Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de mayo de 2017,</p>



	<p>sobre el uso de la banda de frecuencias de 470-790 MHz en la Unión. El artículo 1 de esta Decisión establece que “A más tardar el 30 de junio de 2020, los Estados miembros autorizarán el uso de la banda de frecuencia de 694-790 MHz (en lo sucesivo, «700 MHz») para los sistemas terrestres capaces de prestar servicios de comunicaciones electrónicas de banda ancha inalámbrica, exclusivamente con arreglo a las condiciones técnicas armonizadas establecidas por la Comisión en virtud del artículo 4 de la Decisión nº 676/2002/CE”.</p> <p>Los beneficios que la liberación de la banda de 694-790 MHz y su reasignación a la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas proporcionan a la economía de nuestro país, justifican plenamente que las Administraciones Públicas realicen todas las actuaciones a su alcance para una rápida consecución de dicho objetivo.</p> <p>En atención a todas estas decisiones internacionales y de la Unión Europea, se ha adoptado el Real Decreto, por el que se aprueba el Plan Técnico Nacional de la televisión digital terrestre y se regulan determinados aspectos para la liberación del segundo dividendo digital. Mediante este real decreto se aprueba un nuevo Plan técnico nacional de la televisión digital terrestre, y se establece el nuevo escenario para la reordenación del espectro y del proceso de liberación del segundo dividendo digital.</p> <p>Las actuaciones que son imprescindibles para ejecutar el mencionado Plan Técnico Nacional de la televisión digital terrestre, conllevan para los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisiva privados unos gastos relacionados con los cambios de frecuencia que tienen que realizar, al objeto de garantizar a los ciudadanos la continuidad en la recepción de la oferta televisiva.</p> <p>Es en este contexto en el que se justifican las subvenciones reguladas por el presente real decreto, puesto que vienen a compensar a los prestadores del servicio de radiodifusión de televisión privados por estos costes sobrevenidos, con el objetivo último de garantizar el acceso de los ciudadanos a las emisiones del servicio de televisión.</p>
<p><b>Principales alternativas consideradas</b></p>	<p>Las alternativas disponibles son la no concesión de subvención y la apertura de un proceso de competencia competitiva.</p> <p>Los necesarios cambios en el equipamiento suponen para los prestadores del servicio un coste extraordinario.</p> <p>Este coste es ajeno a su voluntad y no les va a aportar ventajas en términos de competencia o mejora en las condiciones de prestación del servicio.</p> <p>De no concederse ninguna subvención a estos radiodifusores privados, se correría el riesgo de que éstos, no dediquen los recursos necesarios para realizar los cambios en el equipamiento de transmisión en tiempo y forma.</p> <p>Ello supondría que muchos ciudadanos se verían desprovistos del acceso a canales de los radiodifusores privados, al no haber tenido la posibilidad de adaptar sus instalaciones de recepción.</p>



	<p>Por otro lado, abrir un proceso de concurrencia competitiva supondría en la práctica el mismo resultado que la subvención directa prevista, ya que ningún otro radiodifusor cumpliría los requisitos necesarios para recibir la subvención.</p> <p>Además, el proceso de concurrencia competitiva, de llevarse a cabo, ocasionaría un retraso en la concesión de la subvención, con la consecuente incidencia negativa en el proceso de adaptación de las instalaciones de recepción de los ciudadanos.</p> <p>En consecuencia, quedan acreditadas las circunstancias excepcionales y las razones de interés público y social que justifican acudir a la modalidad de subvención directa.</p>
<b>CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO</b>	
<b>Tipo de norma</b>	Real decreto.
<b>Estructura de la Norma</b>	Parte expositiva, 16 artículos, 5 disposiciones finales y un anexo
<b>Informes recabados</b>	<p>Se han de recabar los informes de:</p> <p>Abogacía del Estado.</p> <p>Secretaría General Técnica del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital</p> <p>Ministerio de Hacienda, de conformidad con lo establecido en el artículo 28.2 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones y en el artículo 67.3 b) del Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, aprobado por Real Decreto 887/2006, de 21 de julio.</p>
<b>Trámite de audiencia</b>	<p>De conformidad con lo establecido en el artículo 133.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, desde el día 20 de julio hasta el 10 de septiembre de 2018 ha estado abierta consulta pública previa a efectos de elaborar un proyecto de norma a las compensaciones por costes en los cambios que es necesario realizar en los equipamientos de transmisión.</p> <p>Asimismo, de conformidad con dichos artículos habrá de llevarse a cabo proceso de audiencia pública del proyecto de Real Decreto.</p>
<b>ANÁLISIS DE IMPACTOS</b>	



<p><b>ADECUACIÓN AL ORDEN DE COMPETENCIAS</b></p>	<p>El real decreto se adecua al orden competencial al dictarse al amparo de la competencia exclusiva del Estado en materia de telecomunicaciones, reconocida en el artículo 149.1.21ª de la Constitución.</p>	
<p><b>IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO</b></p>	<p>Efectos sobre la economía en general.</p>	<p>La liberación del segundo dividendo digital tiene como objetivo principal, disponer de una banda de frecuencia apta para el desarrollo e implantación de nuevos servicios de comunicaciones electrónicas, en particular de productos y servicios basados en la tecnología 5G.</p> <p>Un estudio encargado por la CE indica que los beneficios estimados al introducir el 5G en cuatro sectores productivos (automoción, salud, transporte y “utilities”) aumentarían progresivamente hasta alcanzar los 62.500 millones de euros de impacto directo anual dentro de la Unión Europea en 2025. Si se considera también el impacto indirecto, los beneficios totales anuales esperados alcanzarían los 113.000 millones de euros.</p> <p>En el caso de España, el mismo estudio estima que con unas inversiones adecuadas en 5G en nuestro país se obtendrían, en el año 2020, unos beneficios indirectos en los 4 sectores analizados (Estratégicos, Operacionales, Consumidor y Administración y terceras partes) de 14.600 millones de euros y una importante creación de empleos.</p>
	<p>En relación con la competencia</p>	<p><input type="checkbox"/> La norma no tiene efectos significativos sobre la competencia.</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> La norma tiene efectos positivos sobre la competencia.</p> <p><input type="checkbox"/> La norma tiene efectos negativos sobre la competencia.</p>
	<p>Desde el punto de vista de las cargas administrativas</p>	<p><input type="checkbox"/> Supone una reducción de cargas administrativas.</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> Incorpora nuevas cargas administrativas.</p> <p><input type="checkbox"/> No afecta a las cargas administrativas.</p>
	<p>Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma:</p>	<p><input checked="" type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de la AGE.</p>
<p><input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales.</p>	<p><input type="checkbox"/> Implica un gasto.</p>	



<b>IMPACTO DE GÉNERO</b>	La norma tiene un impacto de género	Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input checked="" type="checkbox"/> Positivo <input type="checkbox"/>
--------------------------	-------------------------------------	--



## A. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA

### 1. MOTIVACIÓN

- **Causa de la propuesta**

#### **Entorno internacional**

La banda de frecuencias de 694-790 MHz (segundo dividendo digital) ha estado asignada tradicionalmente a las emisiones de televisión terrestre (radiodifusión) en toda Europa, según establece la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT). Sin embargo, en el año 2012 se aprobó la atribución de la banda de frecuencias 694-790 MHz al servicio de comunicaciones móviles en uso co-primario con los servicios de radiodifusión.

En muchos países europeos la banda de 694-790 MHz, dada la asignación de la UIT, se estaba utilizando en la práctica para las emisiones de televisión, lo que hace necesario trasladar dichas emisiones a otra banda de frecuencia. Este proceso se conoce como liberación del segundo dividendo digital.

La liberación del segundo dividendo digital a escala comunitaria es considerada por las instituciones europeas como un proyecto importante de interés común. El 25 de mayo de 2017 se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea, la Decisión (UE) 2017/899 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de mayo de 2017, sobre el uso de la banda de frecuencias de 470-790 MHz en la Unión. El artículo 1 de esta Decisión establece que “A más tardar el 30 de junio de 2020, los Estados miembros autorizarán el uso de la banda de frecuencia de 694-790 MHz (en lo sucesivo, «700 MHz») para los sistemas terrestres capaces de prestar servicios de comunicaciones electrónicas de banda ancha inalámbrica, exclusivamente con arreglo a las condiciones técnicas armonizadas establecidas por la Comisión en virtud del artículo 4 de la Decisión nº 676/2002/CE”.

El objetivo perseguido con la liberación del segundo dividendo digital es, además de favorecer el uso más eficiente del espectro, garantizar el uso de la banda del segundo dividendo digital para servicios que son considerados clave para la puesta en marcha de la telefonía móvil de quinta generación, componente tecnológico esencial en la transformación digital de la sociedad



y de la economía en los países más avanzados durante la próxima década, que permitirán soluciones habilitadoras para dicha transformación digital, el Internet de las cosas y el big data, la robótica, la realidad virtual o la ultra alta definición, etc.

Asimismo, diversos países de nuestro entorno están afrontando la liberación del segundo dividendo digital. Este es el caso particular de Francia y Portugal, países fronterizos con los que se han celebrado diferentes acuerdos para evitar interferencias indeseadas.

### **Situación en España**

La televisión digital terrestre (TDT) es la modalidad principal de acceso de los ciudadanos al servicio de comunicación audiovisual televisiva, que es la denominación que recibe el servicio de radiodifusión en la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual.

De acuerdo con el artículo 22.1 de dicha Ley “los servicios de comunicación audiovisual radiofónicos, televisivos y conexos e interactivos son servicios de interés general que se prestan en el ejercicio del derecho a la libre expresión de ideas, del derecho a comunicar y recibir información, del derecho a la participación en la vida política y social y del derecho a la libertad de empresa y dentro del fomento de la igualdad, la pluralidad y los valores democráticos.”

En consecuencia debe evitarse que como consecuencia de la migración de frecuencias los ciudadanos pierdan el acceso al servicio.

El servicio de radiodifusión mediante TDT se está prestando en la actualidad principalmente en la banda de frecuencias del segundo dividendo digital (694-790 MHz). A diferencia de otros países, la liberación del segundo dividendo digital en España impacta de manera especial en el servicio de comunicación audiovisual televisiva, ya que una parte importante de los canales radioeléctricos planificados para la prestación de este servicio, ya sean estatales, autonómicos o locales, privados o públicos, se encuentran en la banda de 694-790 MHz, afectada por la liberación del segundo dividendo digital.

El 29 de junio de 2018, el extinto Ministerio de Economía y Empresa publicó la hoja de ruta para la liberación del segundo dividendo digital. Esta se ha elaborado tomando en consideración las aportaciones recibidas en la consulta pública sobre el proceso, celebrada entre el 28 de



noviembre de 2017 y el 19 de febrero de 2018, en la que se recibieron cerca de un centenar de contribuciones de las partes interesadas.

La hoja de ruta publicada prevé finalizar el proceso de liberación de la banda de 700 MHz antes del 30 de junio de 2020, de acuerdo con el calendario establecido en la normativa comunitaria. La liberación de la banda de 700 MHz, conocido como segundo dividendo digital, es un proceso de ámbito europeo, que tiene como objetivo garantizar un enfoque coordinado del uso de esta banda en la Unión Europea, que será clave para la prestación de servicios de 5G y la extensión de su cobertura, en particular, en las zonas rurales, asegurando el acceso y la conectividad.

La publicación de la hoja de ruta de liberación del segundo dividendo digital, da continuidad a las medidas contempladas en el Plan Nacional 5G (2018-2020). El objetivo del Plan Nacional 5G es situar a nuestro país entre los más avanzados en el desarrollo de esta nueva tecnología, de manera que cuando la 5G alcance su madurez tecnológica y comercial, España esté preparada para aprovechar al máximo las oportunidades de este paradigma tecnológico. Dentro de la ejecución de este Plan, se desarrollará en un futuro la licitación de la banda de 700 MHz para su efectiva utilización en servicios 5G, estimándose que se realicen las adjudicaciones de las licencias antes del 30 de junio de 2020.

- **Principales alternativas consideradas.**

Las principales alternativas consideradas fueron la no concesión de subvención y el otorgamiento de subvención mediante procedimiento de concurrencia competitiva.

Como se ha dicho, los servicios de comunicación audiovisual televisivos juegan un importante papel en el ejercicio del derecho a la libre expresión de ideas, del derecho a comunicar y recibir información, del derecho a la participación en la vida política y social y del derecho a la libertad de empresa y dentro del fomento de la igualdad, la pluralidad y los valores democráticos.

Los necesarios cambios en los equipamientos suponen para los prestadores de dicho servicio un coste extraordinario y ajeno a su voluntad, que no les va a aportar ventajas en términos de competencia o de mejora en las condiciones de prestación del servicio.



De no concederse ninguna subvención a estos radiodifusores privados, se correría el riesgo de que éstos no dediquen los recursos necesarios para realizar los cambios en el equipamiento de transmisión en tiempo y forma.

Ello supondría que muchos ciudadanos se verían desprovistos del acceso a canales de los radiodifusores privados, al no haber tenido la posibilidad de adaptar sus instalaciones de recepción, por lo que resultarían vulnerados los derechos a los que antes nos referíamos.

Por otro lado, abrir un proceso de concurrencia competitiva supondría en la práctica el mismo resultado que la subvención directa prevista, ya que ningún otro radiodifusor cumpliría los requisitos necesarios para recibir la subvención.

Además, el proceso de concurrencia competitiva, de llevarse a cabo, ocasionaría un retraso en la concesión de la subvención, con la consecuente incidencia negativa en el proceso de adaptación de las instalaciones de recepción de los ciudadanos.

- **Identificación de colectivos afectados.**

Son colectivos afectados tanto los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisiva privados obligados a cambiar de canal como los ciudadanos que reciben sus servicios.

Los beneficiarios de las subvenciones son exclusivamente los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisiva privados, pudiéndose subvencionar únicamente los gastos incurridos en centros transmisores que por razones de planificación del dominio público radioeléctrico y como consecuencia del proceso de liberación del segundo dividendo digital, tienen que dejar de difundir sus canales de televisión que vienen emitiendo en las frecuencias de la banda de 694-790 MHz.

En consecuencia, existe un número significativamente importante de estaciones emisoras de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisiva privados que no recibirán subvenciones al no resultar necesario cambiar el canal de transmisión que actualmente utilizan.



Asimismo, las estaciones emisoras en las que se podrán efectuar actuaciones subvencionables han de cumplir los siguientes requisitos:

- a) que tengan asignado y en servicio un canal radioeléctrico que, como consecuencia del proceso de liberación de la banda 694-790 MHz, tenga que ser sustituido por otro canal radioeléctrico.
- b) que sean estaciones emisoras a través de las cuales el beneficiario da cumplimiento a las obligaciones de cobertura que normativamente tiene establecidas., quedando por tanto excluida del ámbito de estas subvenciones cualquier actuación que se refiera a las zonas geográficas correspondientes a las estaciones que se hayan instalado para la extensión de la cobertura a zonas no cubiertas por los beneficiarios.
- c) que tengan autorizada la puesta en servicio antes del día 1 de enero de 2020.

Por tanto, a tenor de los criterios anteriores, los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisiva privados o “beneficiarios afectados” vienen establecidos en el anexo del real decreto, calificados entre prestadores de ámbito nacional, autonómico y local, y son los siguientes:

#### ENTIDADES DE ÁMBITO NACIONAL

- ✓ Atresmedia Corporación de Medios de Comunicación
- ✓ Mediaset España Comunicación, S.A.
- ✓ Sociedad Gestora de Televisión Net TV, S.A.
- ✓ Real Madrid, Club de Fútbol
- ✓ Central Broadcaster Media, S.L.U.
- ✓ Veo Televisión, S.A.
- ✓ 13 TV, S.A.
- ✓ Radio Blanca, S.A.



#### ENTIDADES DE ÁMBITO AUTONÓMICO

- ✓ Radio Televisión de Castilla y León, S.A.
- ✓ Emissions Digitals de Catalunya, S.A.
- ✓ Radio Popular, S.A. Cadena de Ondas Popular (Galicia)
- ✓ Medios Digitales de Galicia, S.A.
- ✓ Squirrel Inversiones, S.L.U. (Andalucía)
- ✓ Editorial Andaluza de Periódicos Independientes, S.A.U.
- ✓ Editorial Prensa Alicantina, S.A.
- ✓ Radio Popular, S.A. Cadena de Ondas Popular (Canarias)
- ✓ Editorial Prensa Canaria, S.A.
- ✓ Kiss Media, S.A.
- ✓ Squirrel Inversiones, S.L.U. (Madrid)

#### ENTIDADES DE ÁMBITO LOCAL

- ✓ Arriaca Televisión, S.L.  
TL02GU - GUADALAJARA
- ✓ Asociación (ONG) Ojos solidarios  
TL06GC - GRAN CANARIA
- ✓ Audiovisuales Sogavi, S.L.U.  
TL02OU - CARBALLIÑO
- ✓ Cable Televisión Albacete, S.L.U.  
TL05AB - HELLÍN  
TL07AB - VILLARROBLEDO
- ✓ Cadena Pirenaica de Ràdio i Televisió, S.L.  
TL03L - SEU URGELL
- ✓ Canal 21 Murcia, SLU  
TL05MU - MOLINA SEGURA
- ✓ Canal 26 TV Carballiño  
TL02OU - CARBALLIÑO



- ✓ Canal 37 Televisión Marina Alta, S.L.  
TL01A - ALCOY
- ✓ Canal Audiovisual Lleida, S.L.  
TL02L - LLEIDA
- ✓ Canal Costa Catalana, S.L.  
TL02T - TARRAGONA
- ✓ Canal Torrevisión, S.A.  
TL10MA - MALAGA
- ✓ CAT4 TV Catalunya, S.L.  
TL05B - MANRESA
- ✓ Comarcal Televisión Lorca, S.L.  
TL04MU - LORCA
- ✓ Condado Comunicaciones Comarcales, S.L.L.  
TL01H - ALMONTE
- ✓ Consorcio de Televisión Comarcal, S.L.  
TL01A - ALCOY
- ✓ Desarrollo y Publicidad de Castilla-La Mancha, S.A.  
TL02GU - GUADALAJARA  
TL05AB - HELLÍN
- ✓ Diario Independiente Canarias, S.L.  
TL05GC - TELDE
- ✓ Editorial La Capital, S.L.  
TL01C - CARBALLO
- ✓ Editorial Prensa Alicantina, S.A.  
TL01A - ALCOY  
TL05A - ELCHE  
TL07A - ORIHUELA-TORREVIEJA
- ✓ Editorial Prensa Valenciana, S.A.  
TL01CS - CASTELLON  
TL04CS - VINAROS



- TL06V - VALENCIA
- TL07V - TORRENT
- ✓ Francisco Javier Morillo Benegas
- TL07BA - MERIDA
- ✓ Francisco Jesús Canales Hidalgo
- TL01CS - CASTELLON
- ✓ Fundación real Betis Balompié
- TL07SE - SEVILLA
- ✓ Grupo Empresarial de Televisión de Murcia, S.A.
- TL04MU - LORCA
- TL05MU - MOLINA SEGURA
- ✓ Honda Hit, S.L.
- TL01C - CARBALLO
- ✓ Iniciatives de Televisió, S.L.
- TL01T - REUS
- ✓ Isleña de Medios Audiovisuales, S.L.
- TL03CA - CADIZ
- ✓ IXEIA 2000, S.L.
- TL02Z - CALATAYUD
- TL04HU - JACA
- ✓ Juan Ángel Lagua Martínez
- TL07AB - VILLARROBLEDO
- ✓ Kiss TV Andalucía, S.A.
- TL01H - ALMONTE
- ✓ Martín García Chamorro (Teleplascencia)
- TL06CC - PLASENCIA
- ✓ Mezquita Comunicación Group, S.L.
- TL02CO - CORDOBA
- ✓ Mitjans Audiovisuals d'Osona, S.L.
- TL08B - VIC



- ✓ Modula Eventos, S.L.  
TL05MA - MALAGA
- ✓ Mundo Management, S.L.  
TL05MA - MALAGA
- ✓ Olot Televisió, S.L.  
TL04GI - OLOT
- ✓ Prensa Leridana, S.L.  
TL02L - LLEIDA  
TL03L - SEU URGELL  
TL04L - VIELHA MIJARAN
- ✓ Procono, S.A.U.  
TL02CO - CORDOBA  
TL07SE - SEVILLA  
TL10MA - MALAGA
- ✓ Producción Canal 30 Cáceres, S.L.  
TL06CC - PLASENCIA  
TL07BA - MERIDA
- ✓ Producciones Audiovisuales del Norte de Extremadura, S.L.  
TL07BA - MERIDA
- ✓ Producciones de Entretenimiento, S.A.  
TL02Z - CALATAYUD
- ✓ Productora d'Emissions de Ràdio, S.L.  
TL08B - VIC
- ✓ Proturcal, S.L.  
TL02Z - CALATAYUD
- ✓ Publicaciones del Sur, S.A.  
TL03CA - CADIZ  
TL07SE - SEVILLA  
TL10MA - MALAGA
- ✓ Publicitat i Comunicació del Vallès, S.L.



- TL01GI - BLANES
- TL02L - LLEIDA
- TL02T - TARRAGONA
- TL08B - VIC
- ✓ Publikeira, S.L.
- TL05GC - TELDE
- ✓ Radio Comunicación, S.A.
- TL05A - ELCHE
- ✓ Radio Difusión Torre, S.A.
- TL07V - TORRENT
- ✓ Ràdio i Televisó de Manresa
- TL05B - MANRESA
- ✓ Radio Televisión Castellón, S.A.
- TL04CS - VINAROS
- ✓ Radio Vegas Altas, S.L.
- TL06CC - PLASENCIA
- ✓ Radiohuesca, SAU
- TL04HU - JACA
- ✓ Ratemman, S.L.
- TL07AB - VILLARROBLEDO
- ✓ Ribera Televisión, S.L.
- TL06V - VALENCIA
- TL07V - TORRENT
- ✓ Rodrigo Vargas Vázquez
- TL02CA - ARCOS FRONTERA
- ✓ Salitre SC
- TL01C - CARBALLO
- ✓ Sierravisión Arcos TV, S.L
- TL02CA - ARCOS FRONTERA
- ✓ T.D.T.L. Arcos de la Frontera, S.L.



- TL02CA - ARCOS FRONTERA
- ✓ TBN España Media, S.L.
- TL04MU - LORCA
- ✓ Telemiño, S.A.
- TL02OU - CARBALLIÑO
- ✓ Televisió Comtal, S.L.
- TL03L - SEU URGELL
- TL04L - VIELHA MIJARAN
- ✓ Televisió de Roses, S.L.
- TL02GI - FIGUERES
- ✓ Televisió deL Berguedà, S.L.
- TL05B - MANRESA
- ✓ Televisió del Ripollès, S.L.
- TL04GI - OLOT
- ✓ Televisió Sense Fronteres, S.L.
- TL02GI - FIGUERES
- ✓ Televisión Costa Blanca, S.L.
- TL07A - ORIHUELA-TORREVIEJA
- ✓ Televisión de Hellín, S.L.
- TL05AB - HELLÍN
- ✓ Televisión Horadada, S.L.
- TL07A - ORIHUELA-TORREVIEJA
- ✓ Televisión Popular de Guadalajara, S.L.
- TL02GU - GUADALAJARA
- ✓ Televisiónes Digitales de Andalucía, S.L.U
- TL01H - ALMONTE
- ✓ TV CS Retransmisiones, S.L.
- TL01CS - CASTELLON
- TL04CS - VINAROS
- ✓ U.T.E. Canal 7-Gran Canaria Televisión.



TL05GC - TELDE

- ✓ Unión Andaluza de Televisiones Locales, S.L.

TL02CA - ARCOS FRONTERA

- ✓ UTE Agrupación Radiofónica, S.A. - Ezequiel Montes, S.L.

TL10MA - MALAGA

- ✓ UTE TDT Cádiz (Agrupación Radiofónica, S.A. -UNA TV Provincia de Cádiz, S.L.)

TL03CA - CADIZ

- ✓ Agrupación Radiofónica, S.A.

TL04MA - FUENGIROLA

- ✓ Costa del Sol Times TV, S.L.

TL04MA - FUENGIROLA

- ✓ Netland Desing, S.L.

TL04MA - FUENGIROLA

Por último, los ciudadanos como beneficiarios últimos de la continuidad de las emisiones se verán positivamente afectados por la norma en cuanto se protegen sus derechos a la libre expresión de ideas, a comunicar y recibir información, a la participación en la vida política y social, a la libertad de empresa y del fomento de la igualdad, la pluralidad y los valores democráticos.

- **Interés público afectado.**

Considerando la importancia reconocida al servicio de radiodifusión como medio para permitir un acceso amplio de la población a gran cantidad de informaciones y contenidos, por razones de interés público y social, es necesario evitar la pérdida de acceso al servicio público de radiodifusión de una parte de la población española.

Como vimos, el artículo 22.1 de la Ley General de la Comunicación Audiovisual considera que “los servicios de comunicación audiovisual radiofónicos, televisivos y conexos e interactivos son servicios de interés general que se prestan en el ejercicio del derecho a la libre expresión de



ideas, del derecho a comunicar y recibir información, del derecho a la participación en la vida política y social y del derecho a la libertad de empresa y dentro del fomento de la igualdad, la pluralidad y los valores democráticos.”

En consecuencia, existe un interés público innegable en garantizar el ejercicio de los mencionados derechos.

Asimismo, existe un claro interés público en fomentar el crecimiento económico y las mejoras en la productividad que supone la introducción de la tecnología 5G.

- **Por qué es el momento apropiado para hacerlo**

Tanto la normativa de la Unión Europea de aplicación como el Real Decreto 391/2019, de 21 de junio, por el que se aprueba el Plan Técnico Nacional de la Televisión Digital Terrestre y se regulan determinados aspectos para la liberación del segundo dividendo digital, exigen que a más tardar el 30 de junio de 2020, los Estados miembros autorizarán el uso de la banda de frecuencia de 694-790 MHz (en lo sucesivo, «700 MHz») para los sistemas terrestres capaces de prestar servicios de comunicaciones electrónicas de banda ancha inalámbrica.

Cuánto antes se pongan estas frecuencia en manos de los operadores de comunicaciones electrónicas antes se producirían los importantes beneficios económicos derivados de la introducción del 5G.

## **I.2 OBJETIVO**

Considerando la importancia reconocida del servicio de radiodifusión a nivel europeo y nacional, como medio para permitir un acceso amplio de la población a gran cantidad de informaciones y contenidos, por razones de interés público y social, el **objetivo de la norma es evitar la pérdida de acceso al servicio de radiodifusión** de una parte de la población española.

Esta pérdida sería inevitable si los operadores del servicio televisivo privados no realizaran, en tiempo y forma, los cambios necesarios en su red de transmisión, ya que la fecha de apagado de los canales de la banda de frecuencias afectada por el proceso de liberación del segundo



dividendo digital (banda de 694-790 MHz) está fijada en el 30 de junio de 2020 por la Unión Europea.

En consecuencia, constituye el objeto de este real decreto, la concesión directa de subvenciones a los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisiva privados, destinadas a compensar los costes derivados de los cambios en sus equipamientos de transmisión para realizar los cambios de sus canales de televisión afectados por el proceso de liberación del segundo dividendo digital, conforme a lo establecido en el apartado 2, letra c) del artículo 22 y en el artículo 28 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

## **B. CONTENIDO, ANÁLISIS JURÍDICO Y DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN.**

### **1. CONTENIDO.**

El proyecto de real decreto de referencia se estructura en una parte expositiva, 16 artículos, 5 disposiciones finales y un anexo.

- Artículo 1. Objeto del real decreto.
- Artículo 2. Procedimiento de concesión directa.
- Artículo 3. Actuaciones subvencionables.
- Artículo 4. Beneficiarios.
- Artículo 5. Condiciones en las que efectuar los cambios en los equipos de transmisión.
- Artículo 6. Financiación.
- Artículo 7. Importe de las subvenciones.
- Artículo 8. Órganos competentes para ordenar, instruir y resolver el procedimiento.
- Artículo 9. Procedimiento de concesión.
- Artículo 10. Solicitudes.
- Artículo 11. Instrucción del procedimiento.



Artículo 12. Resolución del procedimiento.

Artículo 13. Pago.

Artículo 14. Justificación de las subvenciones.

Artículo 15. Reintegro de la subvención.

Artículo 16. Publicidad de las subvenciones

Disposición final primera. Título competencial

Disposición final segunda. Régimen jurídico aplicable.

Disposición final tercera. Habilitación para el desarrollo reglamentario y aplicación.

Disposición final cuarta. Modificaciones presupuestarias.

Disposición final quinta. Entrada en vigor

Anexo: Prestadores privados del servicio de comunicación audiovisual televisiva que podrán ser beneficiarios de las subvenciones

### Objeto

Cada radiodifusor privado va a ser compensado exclusivamente por los gastos derivados de las modificaciones imprescindibles que tienen que realizar en sus equipamientos de transmisión para dar cumplimiento a las obligaciones que le impone el nuevo Plan Nacional de la Televisión Digital Terrestre, en orden a conseguir culminar el proceso de liberación del segundo dividendo digital en tiempo y forma.

Dado que el número de canales afectados por los cambios derivados del proceso de liberación del segundo dividendo digital para cada radiodifusor privado es diferente, la compensación asociada es también diferente y está basada en criterios objetivos.



### Actuaciones subvencionables

Serán susceptibles de obtener subvención los costes derivados de los cambios a realizar en los equipos de transmisión de los prestadores privados del servicio de comunicación audiovisual televisiva, utilizados para la emisión de sus canales de televisión en frecuencias que tienen que ser abandonadas por el proceso de liberación de la banda de 694-790 MHz.

En concreto, sólo podrán ser susceptibles de obtener subvención los costes derivados de los cambios de equipos de transmisión que sean consecuencia directa del proceso de liberación de la banda de 694-790 MHz para la consecución del segundo dividendo digital, con independencia del momento en que se hayan producido dichos cambios en los equipos de transmisión a lo largo del citado proceso de liberación.

Dentro de los gastos subvencionables se admitirán los impuestos indirectos aplicables cuando no sean susceptibles de recuperación o compensación por el beneficiario.

Las subvenciones directas compensan parte de los costes derivados de los cambios a realizar en los equipos de transmisión en las estaciones emisoras afectadas, mediante las cuales los respectivos beneficiarios dan cumplimiento a las obligaciones de cobertura que normativamente tiene establecidas. Queda, por tanto, excluida del ámbito de estas subvenciones cualquier actuación que se refiera a la población o a las zonas geográficas correspondientes a las estaciones que se hayan instalado para la extensión de la cobertura a zonas a las que los beneficiarios no proporcionan cobertura.

### Condiciones en las que efectuar los cambios en los equipos de transmisión

Los beneficiarios deben realizar los cambios en los equipos de transmisión en las estaciones emisoras que cumplan los siguientes requisitos:

- a) que tengan asignado y en servicio un canal radioeléctrico que, como consecuencia del proceso de liberación de la banda 694-790 MHz, tenga que ser sustituido por otro canal radioeléctrico.
- b) que sean estaciones emisoras a través de las cuales el beneficiario da cumplimiento a las obligaciones de cobertura que normativamente tiene establecidas., quedando por



tanto excluida del ámbito de estas subvenciones cualquier actuación que se refiera a las zonas geográficas correspondientes a las estaciones que se hayan instalado para la extensión de la cobertura a zonas no cubiertas por los beneficiarios.

c) que tengan autorizada la puesta en servicio antes del día 1 de enero de 2020.

#### Cálculo del importe de las subvenciones directas

El importe máximo de subvención que corresponde a cada uno de los beneficiarios resulta, por un lado, del importe máximo por estación emisora en función del número de equipos transmisores objeto de cambios en un mismo emplazamiento, y, por otro lado, del número de estaciones emisoras afectadas, en ambos casos, según la potencia radiada aparente del equipo transmisor.

El importe máximo por estación emisora resulta, a su vez, del coste medio estimado de los cambios necesarios en los equipos transmisores que tienen que cambiar de frecuencia como consecuencia del proceso de liberación del segundo dividendo digital, según su potencia radiada aparente.

El coste medio estimado para poder llevar a cabo los cambios necesarios en los equipos transmisores incluye los siguientes conceptos:

- Costes de adquisición del equipamiento necesario para realizar el cambio de frecuencia de la estación transmisora, incluidos:
  - Los sistemas de recepción de la señal.
  - Los transmisores.
  - Los combinadores/multiplexores de radiofrecuencia necesarios para sumar la señal de los transmisores para su entrega al sistema radiante.
  - Los sistemas radiantes.
  - Otros elementos (latiguillos, conectores, otros).



- Costes de los trabajos necesarios para realizar los cambios de frecuencia en los transmisores, sistemas radiantes, y otros elementos de la estación emisora.
- El coste de los cambios en los moduladores.

De acuerdo con ello, se determinan los siguientes importes máximos por estación emisora, de acuerdo a la potencia radiada aparente del equipo de transmisión:

Tipo de estación emisora	Coste cambio de equipo transmisor (€)
PRA > 10 KW	125.000
1 kW < PRA ≤ 10 kW	50.000
100 W < PRA ≤ 1 kW	20.000
PRA < 100 W	3.000

En el caso de que un prestador privado del servicio de comunicación audiovisual televisiva realice cambios en más de un equipo transmisor en un mismo emplazamiento, los importes máximos para dichos cambios (segundo y posteriores) son los siguientes:

Tipo de estación emisora	Coste cambio de equipo transmisor (€)
PRA > 10 KW	30.000
1 kW < PRA ≤ 10 kW	12.500
100 W < PRA ≤ 1 kW	5.000
PRA < 100 W	500

El importe máximo de subvención que corresponde a cada uno de los queda determinado por la distribución de los costes derivados de los cambios en los equipamientos de transmisión en la estación emisora que se tiene que realizar en el múltiple digital que tiene que cambiar de frecuencia de emisión, entre los prestadores privados del servicio existentes en dicho múltiple de manera proporcional a la ocupación que tenga cada uno de ellos en el mismo.



Los costes unitarios se han establecido teniendo en cuenta la media de los precios de mercado establecidos por los diferentes fabricantes presentes en el mercado para los diferentes equipos.

### Financiación

La financiación de las subvenciones reguladas en el real decreto se realizará con cargo a los créditos del Capítulo 7 de los presupuestos de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones e Infraestructuras Digitales.

Teniendo en cuenta que la disponibilidad presupuestaria para estas ayudas es de 10.000.000 de euros, sobre las cifras de compensación resultantes, se ha aplicado un factor de corrección del 0,883612739 con el fin de ajustarse a la mencionada disponibilidad presupuestaria.

## **2. ANÁLISIS JURÍDICO**

- **Normativa comunitaria**

El artículo 6 de la Decisión (EU) 2017/899 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 17 de mayo de 2017, sobre el uso de la banda de frecuencia de 470-790 MHz señala que los Estados Miembros podrán velar por que los costes directos que suponga la migración o la reasignación del uso del espectro, sean compensados sin demora y de manera transparente

La Comisión Europea ha dictado, con fecha 2 de agosto de 2019, la Decisión C (2019) 5764 relativa a la ayuda estatal SA.51080, por la que acuerda no formular objeciones a la ayuda en el entendimiento de que es compatible con el mercado interior en virtud del artículo 107, apartado 3, letra c), del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE).

- **Normativa nacional**

El artículo 28.2 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, dispone que el Gobierno aprobará por real decreto, a propuesta del Ministro competente y previo informe del Ministerio de Hacienda, las normas especiales reguladoras de las subvenciones reguladas en el párrafo c) del apartado 2 del artículo 22 de esta ley.



El mencionado artículo 22.2.c) de la Ley General de Subvenciones determina que podrán concederse de forma directa, con carácter excepcional, aquellas otras subvenciones en que se acrediten razones de interés público, social, económico o humanitario, u otras debidamente justificadas que dificulten su convocatoria pública.

El artículo 67 del Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, aprobado por Real Decreto 887/2003, de 21 de julio, desarrolla estas precisiones legales respecto a la aprobación de subvenciones de concesión directa en que se acrediten razones de interés público, social, económico o humanitario, u otras debidamente justificadas que dificulten su convocatoria pública.

Del análisis conjunto de todos los preceptos reseñados, debe deducirse la existencia de la fundamentación legal necesaria para la tramitación del proyecto de referencia, por parte de este departamento ministerial.

### **3. ADECUACIÓN AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS**

El real decreto se adecua al orden competencial al dictarse al amparo de la competencia exclusiva del Estado en materia de telecomunicaciones, reconocida en el artículo 149.1.21ª de la Constitución.

El proyecto normativo prevé que el órgano gestor competente para ordenar e instruir el procedimiento de concesión de las ayudas sea la Dirección General de Telecomunicaciones y Ordenación de los Servicios de Comunicación Audiovisual, por ello resulta necesario analizar las razones que justifican que la convocatoria y otorgamiento de las ayudas deba efectuarse conforme a un sistema materialmente unitario a nivel estatal, excluyendo el carácter territorializable de las subvenciones.

Con el objetivo de contribuir a la liberación de la banda de 700 MHz, exigida por la normativa internacional y de la Unión Europea (segundo dividendo digital) el presente proyecto de Real Decreto, regula la concesión directa de subvenciones a prestadores privados del servicio de comunicación audiovisual televisiva, destinadas a compensar los costes derivados de los



cambios a realizar en los equipos de transmisión para su adaptación a las nuevas frecuencias planificadas por el proceso de liberación de la banda 700 MHz.

La liberación del dividendo digital, el traslado de las emisiones de comunicación audiovisual televisiva a una banda de frecuencias inferior y la atribución de la banda de 700 MHz a la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas que permitan la introducción en España de la tecnología 5G, obligan a acometer numerosas y heterogéneas actuaciones de índole técnica, económica, jurídica y administrativa, que como veremos han de ser atribuidas a quien ostenta la competencia exclusiva sobre el sector de las telecomunicaciones y la titularidad y administración del dominio público radioeléctrico.

En distintas sentencias, el Tribunal Supremo, ha señalado que las Comunidades Autónomas pueden, en virtud de sus Estatutos de Autonomía, ostentar competencias para la gestión de subvenciones estatales y de la Unión Europea territorializables, incluyendo su tramitación y concesión, en aquellas materias en las que ostenten competencias ejecutivas.

En concreto en su Sentencia 626/2017, de 5 de abril de 2017, sobre ayudas a la antenización concedidas con ocasión del primer dividendo digital, el Tribunal Supremo analizó las posibles competencias de la Comunidad Autónoma de Cataluña en base a su competencia ejecutiva en materia de "infraestructuras del transporte y las comunicaciones". Sin embargo, debe recordarse que dicha Sentencia, a pesar de anular el artículo 12 del Real Decreto de concesión de ayudas, no niega en ningún momento la competencia ejecutiva estatal, sino que se limita a señalar que la misma en aquel momento no se justificó suficientemente

Al respecto, debe recordarse la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en relación con la competencia exclusiva estatal en materia de telecomunicaciones, ex artículo 149.1.21ª de la Constitución y, en particular, sus múltiples consideraciones sobre la previsión recogida en el artículo 60 de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones, en virtud del cual corresponde al Estado la titularidad y administración del dominio público radioeléctrico, incluyendo su planificación, control, gestión y aplicación del régimen sancionador.

En este sentido, resulta ilustrativa la Sentencia del Tribunal Constitucional 8/2012, de 18 de enero (FJ 7º) en la que se afirma que "el título competencial en materia de telecomunicaciones permite al Estado regular los aspectos técnicos de la emisión relativos al uso del dominio público



radioeléctrico (SSTC 168/1993, F. 4; 244/1993, F. 2; 127/1994, FF. 5 y 8; y 31/2010, F.85) así como el régimen de títulos habilitantes para su utilización y para el funcionamiento de las redes o estaciones radioeléctricas (SSTC 167/1993, F. 3, y 244/1993, FF. 4, 5 y 6)."

Asimismo, ha de tenerse en cuenta que, tratándose de una competencia exclusiva, comprende no solamente las competencias normativas, sino también competencias de ejecución, señalando la mencionada Sentencia constitucional 8/2012, de 18 de enero (FJ 6º) que "en virtud de sus competencias en materia de telecomunicaciones (art.149.1.21 CE), corresponde al Estado la administración, gestión, planificación y control del espectro radioeléctrico, lo que incluye el establecimiento de las condiciones para el uso del mismo, así como funciones de inspección y comprobación técnica".

Igualmente al analizar en su Sentencia 20/2016, de 4 de febrero de 2016, la constitucionalidad de la citada Ley General de Telecomunicaciones, el Tribunal Constitucional señaló lo siguiente: "Como hemos declarado en Sentencias como la STC 72/2014 ya citada, la ordenación unitaria del dominio público radioeléctrico atribuida al Estado, es consecuencia necesaria de los distintos usos del mismo para diferentes tipos de comunicaciones teniendo también en cuenta, como ya dijimos en la STC 244/1993, FJ 2, «la disciplina internacional del tema, así como la previsión de otros problemas como, v. gr., puede ser la evitación de interferencias».

Es precisamente esta ordenación unitaria del espectro radioeléctrico la que exige que todos los pasos intermedios dirigidos a la efectiva liberación del segundo dividendo digital, incluida la ejecución de las ayudas dirigidas a facilitar su consecución, estén atribuidos a quien ostenta tanto a nivel constitucional, en el ámbito interno, como a nivel internacional la responsabilidad del proceso y las competencias para la resolución de las incidencias que pueden producirse en cada una de sus fases.

Así, a modo ilustrativo del importante número de actuaciones a efectuar para alcanzar una pacífica y ordenada liberación de la banda de 700 MHz, cabe simplemente poner de manifiesto que se estima que el número de edificaciones sujetas al régimen de propiedad horizontal que deberán adecuar sus sistemas colectivos de recepción del servicio de TDT para poder adaptarse al necesario cambio de frecuencias que se va a producir en los diferentes múltiples digitales en



las 75 distintas áreas geográficas en que se va a dividir a estos efectos la geografía española y poder así seguir recibiendo el servicio de TDT va a ser en torno a las 850.000 edificaciones.

En cada una de estas edificaciones, será necesario analizar los múltiples digitales afectados, incorporar por un instalador de telecomunicaciones autorizado nuevo equipamiento para recepcionar los nuevos múltiples digitales o canales radioeléctricos, equipamiento que deberá estar disponible en el mercado por parte de los fabricantes de equipos, y finalmente que se ajuste y calibre dicho equipamiento por el instalador mencionado.

Asimismo, desde el punto de vista de la emisión, debe tenerse en cuenta que a lo largo de la geografía española, dentro de las citadas 75 áreas geográficas, será necesario que los operadores del servicio de TDT, directamente o través de los operadores de red que tengan contratados, adapten miles de centros emisores, lo que implica la incorporación de nuevo equipamiento técnico y su adecuada calibración y ajuste para los nuevos múltiples digitales o canales radioeléctricos.

A nivel jurídico, entre otras actuaciones, será necesario que la Administración de Telecomunicaciones determine, a través de la oportuna resolución administrativa, en cada una de esas 75 áreas geográficas la fecha de cese de emisiones de la TDT y efectiva liberación de la banda de 700 MHz en esa área.

Y a nivel administrativo, será necesario adaptar y adecuar de oficio los proyectos técnicos de todos aquellos centros y estaciones emisoras que deben ser objeto de modificación para poder emitir en los nuevos múltiples digitales o canales radioeléctricos que se planifiquen.

De lo dicho se desprende que esa ordenación unitaria del dominio público radioeléctrico a la que se refiere el Tribunal Constitucional debe plasmarse necesariamente en la competencia ejecutiva del Estado en relación con las ayudas a conceder a fin de facilitar el proceso de liberación del segundo dividendo digital.

En base a la competencia exclusiva del Estado ex artículo 149.1.21ª de la Constitución Española, el Reino de España se ha obligado ante las instituciones de la Unión Europea a la liberación del segundo dividendo digital y a su atribución a operadores de comunicaciones electrónicas a más tardar el 30 de junio de 2020.



De ello deriva la necesidad de adaptar los sistemas de recepción de los usuarios y, en consecuencia, la previsión de ayudas para aquellos radiodifusores privados que al adaptar sus equipos faciliten las tareas de adaptación.

De acuerdo con la normativa comunitaria, antes del 30 de junio de 2020:

- deberán haberse trasladado a una nueva banda de frecuencias radioeléctricas las actuales emisiones audiovisuales en la banda de 700 MHz,
- deberán asimismo haberse alcanzado en las nuevas frecuencias los niveles de cobertura exigidos a los radiodifusores por el Plan Técnico Nacional de la Televisión Digital Terrestre, pendiente de aprobación definitiva,
- deberán haberse licitado las concesiones de la banda de 700 MHz para su uso por operadores de sistemas terrestres capaces de prestar servicios de comunicaciones electrónicas de banda ancha inalámbrica,
- deberán haberse adaptado las frecuencias de la banda de 700 MHz para su uso por dichos operadores de comunicaciones electrónicas.

La brevedad de los plazos y la responsabilidad en que el Estado podría incurrir por el incumplimiento de los mismos, así como los principios de ahorro de costes y eficiencia en el gasto, aconsejan articular un sistema de ejecución de las ayudas materialmente unitario que permita acompasar los plazos de convocatoria de las subvenciones a los de aprobación de la normativa correspondiente, evitando retrasos en la convocatoria, gestión, seguimiento, resolución y concesión de ayudas y en definitiva, garantizar la liberación de la banda de 700 MHz por los radiodifusores, el cumplimiento de niveles óptimos de antenización en las nuevas frecuencias y en última instancia, la licitación de concesiones que permitan la introducción en España de los beneficios que implica la tecnología 5G, sin retrasos respecto al resto de países comunitarios.

En este sentido, debe destacarse que de territorializarse las ayudas, un retraso en la ejecución que afectase a una única Comunidad Autónoma, impidiendo alcanzar niveles óptimos de antenización, podría llegar a implicar el retraso de todo el proceso de liberación, al impedir la licitación entre los operadores de comunicaciones electrónicas de las concesiones de ámbito



nacional de la banda de 700 MHz y por ende, la introducción de la tecnología 5G en nuestro país, lo que además podría suponer la responsabilidad del Estado ante las instituciones comunitarias e incluso la asunción de sanciones pecuniarias.

Asimismo, el retraso de la liberación de la banda 700 MHz en España afectaría a la disponibilidad de esta banda para comunicaciones móviles 5G en los países limítrofes, en especial, Francia y Portugal. Si la banda de 700 MHz continúa siendo utilizada en España para el servicio de TDT después del 30 de junio de 2020, ello impide que esta banda pueda ser utilizada para comunicaciones móviles por otros países en amplias zonas geográficas limítrofes con España.

A ello se une, debido a la situación geográfica de nuestro país, la necesidad de compartir con países terceros extraeuropeos, tanto la banda de frecuencias de 700 MHz como la banda inferior a la que se trasladarán las emisiones de los radiodifusores.

Dado que algunos de estos países, como Argelia o Marruecos, están fuera del ámbito comunitario, las mencionadas bandas de frecuencias puedan estar en dichos países destinadas a otros usos, lo que puede dar lugar a interferencias perjudiciales que afecten a la prestación de los servicios tanto de radiodifusión como de comunicaciones electrónicas, correspondiendo al Estado ex artículo 149.1.21 de la Constitución Española y artículo 60 de la LGTEL la coordinación internacional de frecuencias y la evitación de dichas interferencias.

Todo ello supone que una territorialización de las ayudas para la adaptación de equipamiento cuando aún no están finalizados los trabajos de coordinación internacional de frecuencias, podría dar lugar a diferentes ejecuciones que no tuvieran en cuenta los acuerdos finalmente alcanzados para la evitación de interferencias en relación con dichas emisiones.

Debido a la gran cantidad de Comunidades Autónomas en las que se producen solapamientos radioeléctricos con otros países (Andalucía, Galicia, Extremadura, Cataluña, País Vasco, etc.) la regionalización de las ayudas provocaría un riesgo cierto de fragmentación de las soluciones adoptadas por los radiodifusores cuyos costes se subvencionan, y con ello una dispersión del objeto de la subvención.

En conclusión, debe señalarse que la necesaria coherencia del programa subvencional, que ha de tener en cuenta múltiples cuestiones técnicas, como las soluciones adoptadas a nivel internacional para la evitación de interferencias perjudiciales, unida a la brevedad de los plazos



existentes para dar cumplimiento a las obligaciones asumidas a nivel comunitario en materia de liberación del segundo dividendo digital, aconsejan la defensa de la competencia ejecutiva estatal y, en consecuencia, el establecimiento de un sistema de ejecución de ayudas materialmente unitario que garantice la igualdad de los radiodifusores en el derecho de acceso a las ayudas y la introducción en plazo de las ventajas en materia de crecimiento y productividad, que supone la adopción en España de la tecnología 5G.

### **C. ANÁLISIS DE IMPACTOS**

#### **1. ADECUACIÓN DE LA NORMA AL ORDEN CONSTITUCIONAL DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS.**

El real decreto se adecua al orden competencial al dictarse al amparo de la competencia exclusiva del Estado en materia de telecomunicaciones, reconocida en el artículo 149.1.21ª de la Constitución.

#### **2. IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO.**

- **Impacto económico**

Debemos tener en cuenta que la liberación del segundo dividendo digital tiene como objetivo principal, disponer de una banda de frecuencia apta para el desarrollo e implantación de nuevos servicios de comunicaciones electrónicas, en particular de productos y servicios basados en la tecnología 5G.

Un estudio<sup>1</sup> encargado por la CE indica que los beneficios estimados al introducir el 5G en cuatro sectores productivos (automoción, salud, transporte y “utilities”) aumentarían progresivamente

---

<sup>1</sup> Estudio SMART 2014/0008: "Identification and quantification of key socio-economic data to support strategic planning for the introduction of 5G in Europe".



hasta alcanzar los 62.500 millones de euros de impacto directo anual dentro de la Unión Europea en 2025, distribuidos de la siguiente forma:

<b>Beneficios</b>	<b>Automoción (Millones €)</b>	<b>Salud (Millones €)</b>	<b>Transporte (Millones €)</b>	<b>Utilities (Millones €)</b>	<b>Total (Millones €)</b>
<b>Estratégicos</b>	12.800	1.100	5.100	775	19.770
<b>Operacionales</b>	1.800	4.150	3.200	2.700	11.850
<b>Consumidor</b>	13.900	207	-	3.000	17.110
<b>Admón. y terc. partes</b>	13.700	72	-	-	13.770
<b>Total</b>	<b>42.200</b>	<b>5.530</b>	<b>8.300</b>	<b>6.470</b>	<b>62.500</b>

Si se considera también el impacto indirecto, los beneficios totales anuales esperados alcanzarían los 113.000 millones de euros. En el caso de España, el mismo estudio estima que con unas inversiones adecuadas en 5G en nuestro país se obtendrían, en el año 2020, unos beneficios indirectos en los 4 sectores analizados de 14.600 millones de euros y una importante creación de empleos.

- **Efectos en la competencia**

En relación con los efectos sobre la competencia debe analizarse tanto el efecto concreto de las compensaciones previstas en la presente norma, como los efectos sobre la competencia del proceso de liberación del dividendo digital del que trae causa este real decreto.

El proyecto de real decreto en cuanto considera beneficiarios a todos los radiodifusores privados no tiene efectos significativos en la competencia, ya que solamente existiría una situación de desventaja competitiva en el caso de que alguno de los radiodifusores beneficiarios no solicitase la ayuda, situación que sería únicamente imputable a dicho operador.

En cuanto a los radiodifusores públicos, como antes se apuntó, se encuentran de partida en una situación distinta a la de los radiodifusores privados, en primer lugar porque dichos



radiodifusores se financian vía presupuestos públicos, y en segundo lugar porque de acuerdo con lo establecido en la *Decisión de la Comisión 2012/21/UE de 20 de diciembre de 2011 relativa a la aplicación de las disposiciones del artículo 106, apartado 2, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a las ayudas estatales en forma de compensación por servicio público concedidas a algunas empresas encargadas de la gestión de servicios de interés económico general*, el servicio que prestan dichos radiodifusores puede ser declarado Servicio de Interés Económico General (SIEG) razón por la que puede otorgarse subvención a los costes de emisión simultánea en que incurren dichos prestadores como consecuencia del proceso de liberación del segundo dividendo digital.

En cuanto a los efectos sobre la competencia del proceso de liberación del dividendo digital del que trae causa este real decreto, estos son claramente positivos, ya que aumenta el número de concesiones de uso privativo de espectro radioeléctrico que pueden ser adjudicadas a los distintos operadores de comunicaciones electrónicas fomentando asimismo la innovación y la competencia en los prestadores de servicios a través de las redes de las comunicaciones electrónicas.

- **Impacto presupuestario**

La financiación de las subvenciones reguladas en el presente real decreto se realizará con cargo a los créditos que al efecto se habiliten en el Capítulo 7 de los presupuestos de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones e Infraestructuras Digitales, por un importe máximo de 10.000.000 euros.

Para dar cumplimiento a lo previsto en este real decreto se realizarán las modificaciones presupuestarias que sean necesarias de conformidad con lo establecido en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.

### **3. IMPACTO POR RAZÓN DE GENERO**

No existen, entre los potenciales destinatarios del proyecto de real decreto, efectos diferenciados entre hombres y mujeres como resultado de su aplicación.



De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24.1.b) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, modificado por la Ley 30/2003, de 13 de octubre, sobre medidas para incorporar la valoración del impacto de género en las disposiciones normativas que elabore el Gobierno, se informa que este real decreto, no tiene, ni en el fondo ni en la forma, impacto de género y, obviamente, no contiene disposición alguna que pudiera favorecer situaciones de discriminación por razón de género. Desde este punto de vista el impacto es nulo.

#### D. MEDICIÓN DE CARGAS ADMINISTRATIVAS

Obligaciones de tipo administrativo	Artículo	Tipo carga	Coste Unitario	Frecuencia	Población	Coste total (€)
Los posibles beneficiarios deberán dirigir la solicitud al órgano concedente y éstas deberán presentarse en el plazo de 20 días hábiles desde la entrada en vigor del Real Decreto	10.1	(1)	80 Euros	1	32	2.560 Euros
Los posibles beneficiarios deberán presentar los documentos que acreditan que el firmante de la solicitud tiene representación suficiente para el acto	10.2	(4)	5 Euros X 2 documentos: 10 Euros	1	32	320 Euros
Los posibles beneficiarios deberán, en el plazo de 10 días hábiles, aceptar o rechazar la propuesta de resolución	11.3	(4)	5 Euros	1	32	160 Euros
Aportación por los beneficiarios de los justificantes de gasto y pago	14.1	(4)	5 Euros	1	32	160 Euros



**Total cargas administrativas:**

**3.200  
Euros**